

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, Dieciocho (18) de Febrero del dos mil trece (2013).

<b>Radicado</b>	050013333 007 2013 00142 00
<b>Demandante</b>	COMERCIALIZADORA ANGEL LTDA
<b>Demandado</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Asunto</b>	Remite por competencia
<b>Interlocutorio</b>	018

**COMERCIALIZADORA ANGEL LTDA** actuando a través de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MAYOR CUANTIA contra la **DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SECCIONAL DE IMPUESTOS MEDELLIN**, pretendiendo declarar la nulidad de las Resoluciones N° 112362010000022, 112362010000023, 112362010000024, 112362010000025, 112362010000026, 112362010000027, expedidas el día 28 de octubre del año 2010, y de la Resolución N° 900019 del día 22 de Febrero del año 2011, mediante las cuales la entidad demandada confirmó las Liquidaciones Oficiales de Revisión al impuesto de Ventas (IVA), y Renta y complementarios del año gravable 2006, emitidas en contra de la sociedad **COMERCIALIZADORA ANGEL LTDA**.

No obstante, habrá de señalarse que como se indicó en la demanda una vía procesal inadecuada para la satisfacción de las pretensiones, el Juzgado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A, dará el trámite que corresponde de conformidad con lo plasmado en el libelo introductor, y en esa medida procederá a analizar sobre la viabilidad o no de disponer su admisión, conforme a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

El fundamento de toda ejecución lo constituye el título que contenga la obligación cuyo cumplimiento se exige. Y se pueden ejecutar todas las obligaciones que se ajusten a los preceptos y requisitos generales del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena, proferida por el juez o*

*tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía, aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia...”.*

De la norma transcrita se desprende que el título ejecutivo debe constar en un documento ó conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de éste o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, ó se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse, ó en otro documento al cual la Ley expresamente, le ha otorgado esa calidad.

En este contexto, son obligaciones ejecutables, las que consten en documentos *claros*, porque existe certeza con relación al plazo, la cuantía y tipo de obligación; *expresa* en orden a determinar la instrumentación de la obligación; y *exigible* porque puede cobrarse o solicitarse su cumplimiento por parte del deudor pues no está sometida a condición ni plazo.

Luego de analizado el texto de la demanda y los anexos allegados, advierte el Despacho que la esencia del asunto puesto a su conocimiento no lo constituye un proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA, como se deja constar en el poder especial y el encabezado de la demanda, dado que los hechos que motivan la *litis* no están dirigidos a buscar la satisfacción de una obligación a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante que se encuentre pendiente de cumplimiento. Al contrario, de la lectura bien puede establecerse que la demanda tiene por objeto la declaratoria de nulidad de actos administrativos de carácter particular, que persiguen el restablecimiento automático del derecho, y por ende el medio de control no corresponde al proceso Ejecutivo.

Con fundamento en lo anterior, y como quiera que la declaratoria de nulidad de los actos administrativos aquí acusados, conllevaría implícitamente el restablecimiento del derecho a favor de COMERCIALIZADORA ANGEL LTDA, en razón a que dejaría sin fundamento jurídico y desaparecería del ordenamiento jurídico el mayor impuesto a pagar producto de las Liquidaciones Oficiales de Revisión del año gravable 2006 por concepto de IVA y Renta y complementarios, esta Agencia Judicial dará trámite a la presente demanda conforme a las reglas establecidas en el **artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, correspondiente al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

Ahora bien, el numeral 4° del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la competencia en primera instancia de los Juzgados Administrativos, indicando que en los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, la misma se radica en estos Despachos, así:

*4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía **no exceda de cien (100) salarios** mínimos legales mensuales vigentes.*

Así mismo, el numeral 2° del artículo 152 ibídem, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos, en tratándose del medio de control referido, establece:

*4. De los que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*

Por su parte, el inciso 5° del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con la competencia por razón de la cuantía, indica que "(...) *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor*"

Pues bien, en efecto se tiene que en la demanda se solicita la nulidad de varios actos administrativos emitidos contra la sociedad demandante por el año gravable 2006, por lo que la cuantía deberá determinarse por el valor de la pretensión mayor, la cual corresponde a la Resolución N° 900019 del 22 de febrero del año 2011, correspondiente al Impuesto de Renta y Complementarios, cuyo valor recurrido por el contribuyente es por la suma de **\$610.428.000 pesos**, tal y como se observa a folio 274 del expediente, cuantía que constituye un valor superior al previsto en la norma para establecer la competencia de los Juzgados en primera instancia, toda vez que supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que a la fecha corresponden a la suma de **\$58.950.000**.

Corolario de lo anterior, habrá de declararse la falta de competencia para conocer de la demanda de la referencia, estimando que el competente para ello es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 152, en el numeral 4° del artículo 155 y el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 del 2011.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

#### **RESUELVE**

**1. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** para conocer del medio de control de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Estimar que el competente para seguir conociendo del presente proceso, es el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**, al cual será remitido en el estado en que se encuentra, a través de la Secretaría del Despacho y por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA  
JUEZ**

L.G